México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/507/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitud presentada el 21 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 002700103115, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con los funcionarios publicos Victor Manuel Colmenares Campos y Luis Antonio Dorantes Garcia adscritos a la POlicia Federal, la extinta SSP federal y/o a la SEGOB. Entre los documentos que se solicitan estan los expedientes de sanciones y/o amonestaciones y/o suspensiones y/o inhabilitaciones" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-840/2015 de 21 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre lo requerido.

III.- Que mediante oficio No. 05/DR01/499/2015 de 27 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación informó a éste Comité de Información, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó ninguna evidencia documental relacionada con la solicitud requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

IV.- Que por oficio No. DG/311/679/2015 de 15 de mayo de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó, que de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivo en general con que cuentan las Direcciones Generales Adjuntas de Verificación Patrimonial, y de Responsabilidades, así como las Direcciones de Área de Asesoría y Consulta, y de Control y Seguimiento de Procesos, no existen documentos relacionados con los funcionarios públicos Víctor Manuel Colmenares Campos y Luis Antonio Dorantes García adscritos a la Policía Federal, la extinta Secretaría de Seguridad Pública Federal y/o a la Secretaría de Gobernación; por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

En ese sentido, señaló que tampoco localizó información en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lleva la Secretaría de la Función Pública, referente a Luis Antonio Dorantes García, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

Asimismo, la citada unidad administrativa precisó que en cuanto a Víctor Manuel Colmenares Campos, de la consulta efectuada en sus archivos y sistemas, advirtió la inscripción de la sanción de suspensión por 30 días impuesta por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, autoridad que mediante oficio No. OIC/PFP/AR/627/2004 de 25 de junio de 2004, remitió la **"CÉDULA PARA LA INSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"**, misma que pone a disposición del solicitante en versión pública, constante de 2 fojas útiles en la que eliminará los datos confidenciales tales como el Registro Federal de Contribuyentes, y el nombre de un particular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, no omite mencionar que de conformidad con los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y las disposiciones quinta, sexta, séptima y novena del "ACUERDO por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las

Dictamen de Valoración Documental No. 0652, así como el Acta de Baja Documental No. 0666, correspondientes a la autorización de la baja documental señalada por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal.

VIII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III, IV, V, del Reglamento de dicha Ley; 8, 9, 10, 11 y 12, fracción IV de la Ley Federal de Archivos, y 8 y 10, fracciones I, II y V de su Reglamento; así como el artículo 6, fracción III, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700103115, se requiere obtener "Solicito copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con los funcionarios publicos Victor Manuel Colmenares Campos y Luis Antonio Dorantes Garcia adscritos a la POlicia Federal, la extinta SSP federal y/o a la SEGOB. Entre los documentos que se solicitan estan los expedientes de sanciones y/o amonestaciones y/o suspensiones y/o inhabilitaciones" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hace del conocimiento del solicitante, la forma que puede obtener una parte de la información solicitada, conforme a lo que quedó inserto en el Resultando IV, quinto párrafo, de esta determinación, información que se le comunicará a través de la presente resolución, y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, ponen a disposición del peticionario, versión pública de la "CÉDULA PARA LA INSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS", así como del expediente No. ER-4826/2014, con lo que se atiende una parte de la información requerida en el folio No. 0002700103115, conforme a lo señalado en los Resultandos IV, tercero párrafo, y V, párrafo tercero, de esta resolución

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa a los nombres de particulares y/o terceros, nacionalidad y tarjeta de identidad, domicilio, Clave Única de Registro de

Población, Registro Federal de Contribuyentes, credencial para votar, fotografías, credencial de empleado o número de CUIP, marca, modelo, placas, número de serie, motor y número económico de las patrullas, así como información reservada relativa al nombre y cargo de los servidores públicos de la Policía Federal, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo manifestado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6***. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[…].*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[…]*".

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *[…]*
>
> ***II. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*
>
> *[…].*
>
> ***ARTÍCULO 4.*** *Son objetivos de esta Ley:*
>
> *[…]*

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[…].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[…]

II. Los datos personales *que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[…].

ARTÍCULO 20. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

[…]

VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

[…].

ARTÍCULO 21. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

[…].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. *Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.*

[...]".

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

I. *Origen étnico o racial;*

II. *Características físicas;*

III. *Características morales;*

IV. *Características emocionales;*

V. *Vida afectiva;*

VI. *Vida familiar;*

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio;*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual, y*

XVII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

[…]".

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, resulta necesario proteger.

a) **Nombres de particulares o terceros**, sean por que intervinieron en las diligencias realizadas por la unidad fiscalizadora, sea por que intervinieron de una forma u otra en los hechos, en su caso, porque fueron referidos en las constancias que integran los expedientes, **al ser el nombre un dato personal por excelencia**, y por tanto hace a dicho individuo identificado o identificable; y si en el caso, éste es plasmado en documentos a efecto de autentificar o formalizar algún acto jurídico, como cuando se forma parte en las constancias que dan cuenta de diligencias o actuaciones en el procedimiento administrativo, en su caso, en información que circuló incluso en medios de comunicación, medios de masivos de información, etc., procede su entrega, en virtud de que consigna su comparecencia al acto, en su caso, fueron otorgados en cumplimiento a las atribuciones que fueron conferidas a dicha persona, en su caso, son parte del escrutinio o intromisión a su vida privada, al encontrarse en su carácter de personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.

Sin embargo, sí del análisis a la información correspondiente, se advierte que esos datos se obtuvieron para otro propósito, en ejercicio de las atribuciones conferidas, el correspondiente nombre de esas personas ajenas al procedimiento, e incluso ajenos a su intervención en el acto o respecto de los hechos consignados, por lo que en esa circunstancia deben protegerse atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado, salvo que se trate de figuras públicas o de servidores públicos o ex servidores públicos.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

> **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada***. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), de esa Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2000103, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, en la página 2911, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones ***que aquellos particulares sin proyección pública alguna***, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redunda no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Nacionalidad o Tarjeta de identidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 30**. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

...".

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

c) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo

3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic).

d) **Clave Única Registro de Población** (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):

En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

> **"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (sic).

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

e) **Domicilios particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

f) **Credencial de elector**, debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[...]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

*"**ARTÍCULO 200.***

***1.** La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

***a)** Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;*

***b)** Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;*

***c)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

***d)** Domicilio;*

***e)** Sexo;*

***f)** Edad y año de registro;*

***g)** Firma, huella digital y fotografía del elector;*

***h)** Clave de registro; y*

***i)** Clave Única del Registro de Población.*

***2.** Además tendrá:*

***a)** Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*

***b)** Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;*

***c)** Año de emisión; y*

***d)** Año en el que expira su vigencia.*

[...]

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la *Ley* de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:

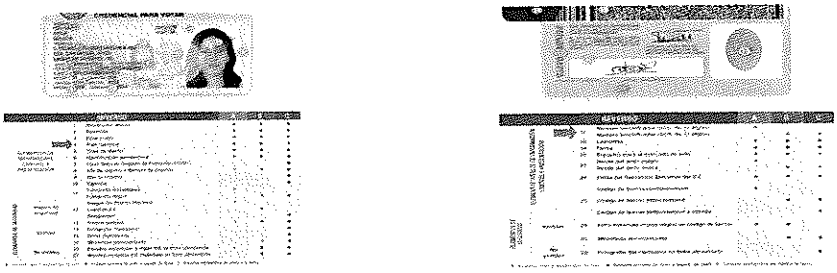

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, que fueron analizados en los incisos c), e), f) y h) de este mismo Considerando, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal** en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[...]

3. *La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.*

*Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un **número de folio** que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.*

[...]

***7.** Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseño un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.*

[...]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales:

...

*El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, **número de folio** y el logotipo del padrón electoral 1991.*

[...]

*El **número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores**.*

[...]

***8.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un **número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente**, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.*

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, **el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos,** pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[*Énfasis añadido*]

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"***C. Nivel alto***

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- ***Datos Ideológicos:*** *...*
- ***Datos de Salud:*** *...*
- ***Características personales:*** *Tipo de sangre, ADN,* ***huella digital****, u otros análogos.*

..."

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica **no contiene ni se conforma de datos personales.**

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Domicilio de particulares, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

g) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

Es el caso, que cuando la fotografía se contiene en documentos como el título y la cédula profesional, expedidos en términos de la legislación correspondiente por una institución de educación superior, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, debe privilegiarse su difusión y no omitirse del documento en posesión de la autoridad, en tanto que el propósito de su inserción en el mismo, es que se conozca quien se ostenta con el carácter que señalan tales documentos en favor de una persona cierta y determinada.

Debe al efecto, señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha establecido sendos criterios en ese sentido el 32/10 y el 1/13, para aclarar los motivos de su difusión.

> **La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.** El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la *misma* que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.
>
> **Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.** La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental*, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

En razón de lo antes señalado, no se advierte la posibilidad de testar o eliminar de esos documentos, la fotografía, por lo que en la versión pública del expediente que se ponga a disposición del particular, no podrá eliminarse la fotografía, en los casos en que corresponda a los documentos señalados.

h) **Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación**, al respecto, de acuerdo a la Ley del Registro Público Vehicular, el Registro Público Vehicular tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público.

En ese sentido, el Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Público Vehicular.

Por lo anterior, el artículo 8 de la Ley en comentario precisa lo siguiente:

"**Artículo 8.-** El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

I.- El número de identificación vehicular a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;

II.- Las características esenciales del vehículo;

III.- El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;

IV.- La que suministren las autoridades federales y las Entidades Federativas, de conformidad con esta Ley, y

V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo".

Cabe referir, que los diversos 37, 38 y 39, del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular enuncian lo siguiente:

"**Artículo 37.-** Tendrán acceso a la información contenida en la base de datos del Registro:

I. Las autoridades de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de los acuerdos y los convenios que para ello se celebren;

II. Los sujetos obligados, conforme a los procedimientos de operación que expida el Secretariado

Ejecutivo, y

III. El público en general, en términos de lo dispuesto por este Reglamento".

Artículo 38.- Cualquier persona podrá realizar consultas al Registro por escrito conforme a los acuerdos generales que para tal efecto establezca el Secretariado Ejecutivo, en términos de la Ley.

Artículo 39.- Para acceder a la información contenida en la base de datos del Registro se deberá proporcionar el Número de Identificación Vehicular o el Número de Constancia de Inscripción.

La información que el Secretariado Ejecutivo podrá proporcionar al público en general, siempre que ésta haya sido suministrada al Registro por las autoridades federales y de las entidades federativas y los sujetos obligados, será la siguiente:

I. Marca;

II. Modelo;

III. Año modelo;

IV. Clase;

V. Tipo;

VI. Número de Constancia de Inscripción;

VII. Placa;

VIII. Número de puertas;

IX. País de origen;

X. Versión;

XI. Desplazamiento;

XII. Número de cilindros;

XIII. Número de ejes, y

XIV. Situación jurídica del vehículo".

Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 753 del Código Civil Federal que establece que se consideran bienes muebles *"...los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior"*, en el caso que nos ocupa un vehículo automotor debe considerarse

como parte del patrimonio de una persona, información que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción IX del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado anteriormente.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto que además de formar parte de su patrimonio, el divulgar la información relativa al número de motor y de serie, y las placas de circulación de un vehículo automotor, pudiera identificar o hacer identificable a la persona física a la que pertenece, con base a los datos confidenciales que se almacenan en el Registro Público Vehicular; por lo que, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la confidencialidad de esta parte de la información, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

i) **Nombre y cargo de servidores públicos de la Policía Federal,** si bien una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, poner a disposición del público el nombre y cargo de los servidores públicos que integran la Administración Pública Federal, también lo es que en el caso que nos ocupa, esta información se encuentra en los supuestos de reserva previstos por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículos 13, fracciones I y IV que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, en el caso que nos ocupa, el proporcionar información de los servidores públicos que laboran o laboraron en ese Órgano Administrativo, pondría en riesgo tanto la seguridad como la operatividad de la Policía Federal, siendo obligación de la Institución protegerla en todo momento, debido a que lo requerido se refiere a los datos de un elemento en particular resulta información suficiente que confirmada por otros medios, convierte al sujeto en una persona identificada e identificable y puede ocasionar riesgos personales que pueden alcanzar hasta su familia por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex-integrantes de esta Institución constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Policía Federal, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Policía Federal como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país; que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, es así que tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, el expediente de que se trata ha quedado desclasificado en razón de que cesaron las causas y motivos que sustentaron su clasificación, dicha circunstancia no puede implicar poner en riesgo a persona alguna, y si en el caso, se ubica en dicho supuesto el nombre y cargo de tales servidores públicos de la Policía Federal, es evidente que con el fin de que no se vean anuladas, se impida u obstaculice la actuación del servidor público de que se trata, en razón de que realiza funciones de carácter operativo, y de divulgarse su nombre, cargo y la adscripción del mismo, resultaría contraproducente y no sólo se pondría en riesgo su seguridad, sino que podría incluso comprometerse su vida, en su caso, las tareas o actividades que realiza en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, por lo que **estos deberá omitirse, eliminando nombre y cargo de los documentos que se pongan a disposición**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, en relación con el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el criterio 6/09 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y que prevé:

> "**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de citados Lineamientos, y conforme al contenido de los procedimientos de adjudicación directa en comentario, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información, causaría el daño presente, probable y específico, siguiente:

> "**DAÑO PRESENTE.-** El proporcionar la información solicitada afecta la intimidad del funcionario o ex-funcionario en comento, toda vez que lo convierte en una persona identificada e identificable y pone en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Policía Federal, así como información de otros integrantes.
>
> **DAÑO PROBABLE.-** Se considera que la información solicitada, representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realizar extorsiones telefónicas al amparo de usurpar la personalidad del funcionario o ex-funcionario de esta Institución; o que integrantes de organizaciones criminales lo contacten para presionar en entregar información relacionada a la estructura jerárquica de la Policía Federal, nombres de elementos desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, e incluso documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todo el personal activo, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.
>
> **DAÑO ESPECÍFICO.-** Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la persona en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante o ex-integrante de la Policía Federal, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos" (sic).

En términos de lo expuesto, procede confirmar la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, por lo que el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal deberá ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 13, fracción I, en relación con el artículo 18, fracción

II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el criterio 6/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

j) **número de credencial de empleado, número de empleado o número de CUIP**, es un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Número de Empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómica, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 03/14, en el siguiente sentido:

> "**Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos" (sic).

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por las unidades administrativas responsables, respecto la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio No. 0002700103115.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de un total de 288 fojas útiles, que previo pago de los derechos respectivos, o bien del costo de su reproducción será elaborada por las unidades administrativas responsables, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700103115, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de las unidades administrativas responsables, por lo que

no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Gobernación y de la Policía Federal, atento a lo manifestado en los Resultandos III, IV, párrafo primero y segundo, y V, primer y segundo párrafos, de esta determinación, indican la inexistencia de una parte de la información requerida, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 51, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, informa que, de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivo en general con que cuentan las Direcciones Generales Adjuntas de Verificación Patrimonial, y de Responsabilidades, así como las Direcciones de Área de Asesoría y Consulta, y de Control y Seguimiento de Procesos, no existen documentos relacionados con los funcionarios públicos Víctor Manuel Colmenares Campos y Luis Antonio Dorantes García adscritos a la Policía Federal, la extinta Secretaría de Seguridad Pública Federal y/o a la Secretaría de Gobernación; asimismo, señaló que tampoco localizó información en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lleva la Secretaría de la Función Pública, referente a Luis Antonio Dorantes García, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

Por su parte, los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Gobernación y de la Policía Federal, tienen entre sus atribuciones, las conferidas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante ello, indicaron:

a) **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación**, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó ninguna evidencia documental relacionada con la solicitud requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

b) **Órgano Interno de Control de Policía Federal**, informó a este Comité, que con respecto a *"Solicito copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con los funcionarios publicos ... Luis Antonio Dorantes Garcia adscritos a la POlicia Federal, la extinta SSP federal y/o a la SEGOB. Entre los documentos que se solicitan estan los expedientes de sanciones y/o amonestaciones y/o suspensiones y/o inhabilitaciones"* (sic), no localizó "expresión alguna" que permita atender lo requerido en el folio No. 0002700103115, asimismo, en lo referente a *"Solicito copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con los funcionarios publicos Victor Manuel Colmenares Campos ... adscritos a la POlicia Federal, la extinta SSP federal y/o a la SEGOB. Entre los documentos que se solicitan estan los expedientes de sanciones y/o amonestaciones y/o suspensiones y/o inhabilitaciones"* (sic), localizó el expediente No. ER-19/2003, que causó baja documental, según consta en el Acta de Baja Documental No. 0666 emitida por el Archivo General de la Nación el 26 de octubre de 2012, por lo que, esta parte de la información, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

Ahora bien, tomando en consideración lo vertido por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que, cuenta con el oficio DSNA/0935/12, suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivo del Archivo General de la Nación, mediante el cual envía el Dictamen de Valoración Documental No. 0652, así como el Acta de Baja Documental No. 0666, correspondientes a la autorización de la baja documental señalada por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia en los archivos de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700103115 en esa unidad administrativa, en tanto, ésta corresponde al ejercicio de 2004 y 2005 y en obvio de repeticiones fue dada de baja.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se deben tener presentes los criterios 14/09 y 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

> **"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).
>
> **"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, *no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información*.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Gobernación y de la Policía Federal, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No.

0002700103115, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se le informa al solicitante la manera en que podrá consultar los datos públicos de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el C. Víctor Manuel Colmenares Campos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Asimismo se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, poniendo a disposición del solicitante versión pública de una parte de lo solicitado en el folio No. 0002700103115, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta determinación.

Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de lo querido en el folio No. 0002700103115, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Gobernación y de la Policía Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes, y Claudia Sánchez Ramos, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y del Archivo de Concentración.

Alejandro Durán Zárate | **Roberto Carlos Corral Veale** | **Claudia Sánchez Ramos**

Elaboró

Esmeralda González Vázquez
Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos

Revisó

Liliana Olvera Cruz
Directora de Transparencia y Apoyo Jurídico